



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso, pues advierto que se encuentra pendiente determinar la localización del servicio telefónico afectado al dispositivo de telefonía celular de Gonzalo G que habría sido sustraído horas antes en esta ciudad, a través del cual habrían accedido ilegítimamente a su cuenta de Mercado Pago mediante la que habrían gestionado préstamos y realizado transferencias de dinero a la cuenta de Facundo Manuel R. A su vez, no habría sido incorporada la información respecto a la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las transferencias irregulares, y el lugar en el que se hubiera dispuesto de los recursos depositados fraudulentamente en la cuenta del imputado o, eventualmente, se hubieran realizado las extracciones de los fondos.

Tales medidas resultan, en mi entender, necesarias para que sea posible pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453). A ese respecto, debe recordarse que tiene establecido la Corte que las cuestiones de competencia en materia penal deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

En estas condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a

la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.03.2025 16:32:27